

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

***JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN***

**Medellín, tres (3) de marzo de dos mil quince (2015)**

**REF: Radicado** 05-001-33-33-007-2015-00163-00  
**Actuación** ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante** JORGE ANDRES SUAREZ AGUIRRE  
**Accionado** ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS-S

**Tema** Derecho a la Salud y a la Seguridad Social, son Derechos Fundamentales -

**Sentencia** 176

El señor **JORGE ANDRES SUAREZ AGUIRRE** actuando en nombre propio, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, los cuales considera amenazados por la omisión en la que incurren la **EPS-S ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA**.

Solicita del Juez Constitucional se protejan sus Derechos Constitucionales Fundamentales y en consecuencia, para el restablecimiento de los mismos, se ordene a la entidad accionada que le autorice y lleve a cabo la “HERNIORRAFIA INGUINAL, HEMOGRAMA IV METODO AUTOMATICO NIVEL 1, PARCIAL DE ORINA NIVEL 1”, se le brinde el tratamiento integral para la patología que padece y se le exonere de la cancelación de cualquier copago o cuota de recuperación.

**Para la prosperidad de su pretensión, se apoya en los fundamentos fácticos que este Despacho a renglón seguido resume:**

Afirma el actor que padece de dolores abdominales debido a una “hernia inguinal derecha” que lo aqueja y que le impide laborar por lo que requiere manejo quirúrgico por riesgo de incarceration, por lo que el día 11 de diciembre de 2014 el galeno tratante le ordenó “HERNIORRAFIA INGUINAL, HEMOGRAMA IV METODO AUTOMATICO NIVEL 1, PARCIAL DE ORINA NIVEL 1” procedimientos solicitados para su autorización desde el 8 de enero de 2015, sin que a la fecha hayan sido autorizados los mismos.

Ahora, del escrito de “solicitud cambio de IPS para procedimientos de salud” dirigida a la accionada, allegado por el actor y con fecha de radicación del 8 de enero de 2015, se advierte que al parecer, lo solicitado a través del presente amparo ya había sido autorizado al actor para esa fecha, pero le fue asignada la IPS San Vicente de Paul del Municipio de Caldas, donde no le pueden brindar los servicios hasta dentro de los próximos tres meses, por lo cual es evidencia que la inconformidad del actor radica en el tiempo que debe esperar para que se lleve a cabo lo requerido.

Por lo anterior, con la solicitud de amparo, requiere el actor que se decrete como medida provisional la realización de lo prescrito por el médico tratante.

### **TRÁMITE DEL PROCESO**

Mediante auto del **18 de febrero de 2015 (folio 16)**, se admitió la acción, se decretó la medida provisional peticionada y se ordenó la notificación a la entidad accionada, para lo cual se libró el oficio 1218 (**folio 15**) y recibido por la entidad accionada el día **19 de febrero de 2014 (folio 16)**.

La medida provisional se concedió en los siguientes términos<sup>1</sup>:

*“En este orden de ideas, se hace necesario decretar la medida provisional solicitada, ordenando a ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPSS que **EN EL TERMINO MAXIMO DE DOS (2) DIAS HABILES, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, AUTORICE LA “HERNIORRAFIA INGUINAL, EL HEMOGRAMA IV METODO AUTOMATICO NIVEL 1 Y EL PARCIAL DE ORINA” PRESCRITOS POR EL MÉDICO TRATANTE, PARA UNA IPS QUE ESTE EN CAPACIDAD DE BRINDAR DICHOS SERVICIOS AL AFECTADO EN UN TERMINO MÁXIMO DE DIEZ (10) DIAS HABILES, SIGUIENTES A LA AUTORIZACION.**”*

### **POSICIÓN DE LA ACCIONADA**

Por su parte, **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS-S**, mediante escrito presentado el 23 de febrero de 2015 (folios 17 y ss.), en el cual indica que el actor se encuentra afiliado a dicha entidad a través del Municipio de la Pintada, presenta **HERNIA HINGUINAL** y requiere **HERNIORRAFIA INGUINAL Y EXAMENES PREQUIRURGICOS** aunque refiere que solo recibió el oficio de notificación y no así el escrito de tutela, ni soportes médicos.

A pesar de que presuntamente no tiene los soportes médicos, afirma que la EPS autorizó la Herniorrafia mediante orden No. 8202583 y debe reclamarse en la oficina del Municipio de residencia del usuario. Respecto a los exámenes de hemograma y parcial de orina, como son de primer nivel, indica que deben ser realizados en la IPS básica donde consulta el paciente **ESE HOSPITAL ANTONIO ROLDAN BETARCUR- LA PINTADA**.

Por lo anterior, refiere que cumple así con la medida provisional impuesta por lo que solicita se declare un hecho superado, toda vez que la entidad ha autorizado lo incluido en el POS y está presta a brindar los servicios POS que requiera el afectado.

En relación a los recobros, refiere que corresponde al FOSYGA, cuando se trata del régimen contributivo y de los entes territoriales si es del régimen subsidiado de salud.

Por último, solicita declarar improcedente la acción, declarar superada la medida provisional, se imponga lo excluido del POS a la SSSYPSA.

Ahora, ante la afirmación de la entidad en relación a no haber recibido el escrito de tutela ni los anexos del mismo, se hizo necesario establecer comunicación con el Dr. Cesar Arroyave Zuluaga de la entidad accionada el día 25 de febrero de 2015 para poner a su disposición el escrito de tutela con sus anexos, frente a lo cual el Doctor Arroyave manifiesta que su dependiente judicial se presentará al juzgado a recogerlos (folio 25), como efectivamente se hizo el día 26 de febrero pasado (folio 17 vto.)

---

<sup>1</sup> Folios 13 y 14.

## RECUESTO PROBATORIO

Reposan en el expediente los siguientes elementos probatorios:

- Copia de solicitud de cambio de IPS para procedimientos de salud (**folio 7**).
- Copia de Anexo Técnico No. 3 (**folio 8**).
- Copia de factura de venta (**folio 9**).
- Copia de contraseña (**folio 10**).
- Pantallazo de servicios autorizados al paciente (**folio 18**).
- Constancias (**folios 26 y 27**)

Vencidos los términos procesales y al no observarse en la presente Acción de Tutela causales de nulidad de lo actuado, se procede a dictar el fallo de instancia, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000 y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

### Legitimación en la Causa:

El Decreto 2591 de 1991 que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política en su artículo 10, dispone que la persona puede actuar por sí misma o a través de representante, por lo que la aquí accionante, está legitimada para actuar en representación de su hijo menor de edad.

Tampoco se discute la legitimación en la causa por pasiva de la accionada, toda vez que en virtud de la relación contractual con el ente territorial, es la encargada de la prestación del Servicio como Entidad Prestadora de Servicios de Salud al Régimen Subsidiado y es a ésta a la que se le endilga la vulneración de los derechos fundamentales, por lo que el caso se enmarca dentro de lo previsto en el artículo 1° y el ordinal segundo del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

### Problema Jurídico:

Deberá el Despacho resolver si en el presente caso se encuentran vulnerados los Derechos Fundamentales del afectado determinando si a la fecha la EPSS efectivamente brindó los servicios requeridos a través del presente amparo.

### De la Doctrina Jurisprudencial:

#### 1. 6.1. El derecho fundamental a la salud.

Al respecto la Corte Constitucional sostuvo en sentencia T 683 de 2011. MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

*“4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia*

*En la Constitución Política, la salud viene definida como un servicio público, el cual puede ser prestado por entidades públicas o privadas. Sin embargo, la salud también es considerada como un derecho, el cual, según la Corte Constitucional, a pesar de tener un*

*carácter prestacional, se estima fundamental en sí mismo en algunos eventos y, por ende, es exigible por vía de la acción de tutela.*

*Siguiendo la línea anterior, esta Corporación ha protegido este derecho por tres vías, “(I) estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; (II) reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; (III) afirmando, en general, la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”[.*

*Lo anterior no significa que en todos los casos el derecho a la salud pueda ser protegido a través del mecanismo de amparo pues, como se señaló, éste tiene un alcance prestacional, razón por la cual deben atenderse criterios de racionalidad en el manejo de los recursos con los que cuenta el sistema general de seguridad social en salud, para sufragar las demás contingencias que se puedan presentar.*

*En síntesis, se reconocerá la protección del derecho fundamental a la salud por vía de tutela cuando se logre demostrar que la falta de reconocimiento de éste “(i) significa, a un mismo tiempo, lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) afectar a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho”.*

*Con respecto al derecho a la salud de los menores de edad, la Constitución Política establece, en su artículo 44, que “son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión”. Derechos que prevalecen sobre los derechos de los demás.*

*Así mismo, por disposición del referido artículo constitucional, los encargados de materializar dichos derechos y de hacerlos efectivos son, en primer lugar, la familia como núcleo fundamental; en segundo lugar, la sociedad; y, en tercer lugar, el Estado.*

*La Corte Constitucional, en múltiple jurisprudencia, ha reiterado que los niños, las niñas y los adolescentes son sujetos protegidos de manera especial por la Constitución. Así pues, uno de los derechos que merece un trato preferencial es el de la salud, pues de ésta depende su adecuado desarrollo físico e intelectual. Al respecto, la Ley 12 de 1991 en su artículo 24 señala que “los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a los servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios”.*

*A su vez, establece que los Estados Partes están en la obligación de asegurar el pleno disfrute del derecho a la salud y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para “asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud”.*

*Posteriormente, el legislador profirió la Ley 1098 de 2006, en la cual se estableció que “todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, síquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud”.*

*En observancia de lo expuesto, la Corte ha estimado que el derecho a la salud de la niñez debe atenderse de manera prioritaria y no puede, por ningún motivo, ser obstaculizado, en razón del estado de debilidad manifiesta en el que se encuentra este grupo de la población”.*

## **2. El principio de atención integral en materia del derecho a la salud. Reiteración de Jurisprudencia.**

La jurisprudencia de la Corte ha recalcado, en varias ocasiones<sup>2</sup>, que el ordenamiento jurídico colombiano ha prescrito que el derecho a la salud debe prestarse conforme con el principio de **atención integral**. En primer lugar, podemos mencionar la sentencia T 760 de 2008 en la que se estableció lo siguiente:

*“(…) De acuerdo con el orden constitucional vigente, como se indicó, toda persona tiene derecho a que exista un Sistema que le permita acceder a los servicios de salud que requiera. Esto sin importar si los mismos se encuentran o no en un plan de salud, o de si la entidad responsable tiene o no los mecanismos para prestar ella misma el servicio requerido. Por lo tanto, si una persona requiere un servicio de salud, y el Sistema no cuenta con un medio para lograr dar trámite a esta solicitud, por cualquiera de las razones dichas, la falla en la regulación se constituye en un obstáculo al acceso, y en tal medida, desprotege el derecho a la salud de quien requiere el servicio.*

*Así, desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso a los servicios que requiera ‘con necesidad’ (que no puede proveerse por sí mismo). En otras palabras, en un estado social de derecho, se le brinda protección constitucional a una persona cuando su salud se encuentra afectada de forma tal que compromete gravemente sus derechos a la vida, a la dignidad o a la integridad personal, y carece de la capacidad económica para acceder por sí misma al servicio de salud que requiere.*

*Existe pues, una división entre los servicios de salud que se requieren y estén por fuera del plan de servicios: medicamentos no incluidos, por una parte, y todos los demás, procedimientos, actividades e intervenciones, por otra parte. En el primer caso, existe un procedimiento para acceder al servicio (solicitud del médico tratante al Comité Técnico Científico), en tanto que en el segundo caso no; el único camino hasta antes de la presente sentencia ha sido la acción de tutela.*

*En conclusión, toda persona tiene el derecho a que se le garantice el acceso a los servicios de salud que requiera. Cuando el servicio que requiera no está incluido en el plan obligatorio de salud correspondiente, debe asumir, en principio, un costo adicional por el servicio que se recibirá. No obstante, como se indicó, la jurisprudencia constitucional ha considerado que si carece de la capacidad económica para asumir el costo que le corresponde, ante la constatación de esa situación de penuria, es posible autorizar el servicio médico requerido con necesidad y permitir que la EPS obtenga ante el Fosyga el reembolso del servicio no cubierto por el POS.<sup>3</sup> (...)”.*

Por su parte, el numeral 3° del artículo 153 de la ley 100 de 1993, enuncia este principio de la siguiente manera:

*“El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”.*

<sup>2</sup> Por ejemplo en la sentencia T-574 de 2010.

<sup>3</sup> Bien sea, por ejemplo, porque el servicio no se encuentra incluido dentro del plan obligatorio de servicios o bien porque está sometido a un ‘pago moderador’ (ver apartado 4.4.5.).

De igual forma, el literal c del artículo 156 de la misma ley dispone que

*“Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud.”*

Así mismo, en la sentencia T-576 de 2008 se precisó el contenido de este principio:

*“16.- Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que **la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente**<sup>4</sup>. (subrayas fuera de texto).*

*17.- El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento<sup>5</sup>.”<sup>6</sup> (Subrayado fuera del texto original).*

*En esta sentencia también se precisaron las facetas del principio de atención integral en materia de salud:*

*“A propósito de lo expresado, se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar sólo algunos aspectos.<sup>7</sup> La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente.”*

En esta misma línea, más recientemente en sentencia T 073 de 2012. MP. , sostuvo que las EPS tienen el deber de prestar el servicio de salud sin dilaciones y de acuerdo con el principio de integralidad.

---

<sup>4</sup> Consultar Sentencia T-518 de 2006.

<sup>5</sup> Esta posición jurisprudencial ha sido reiterada en diferentes fallos, dentro de los cuales pueden señalarse a manera de ejemplo los siguientes: T-830 de 2006, T-136 de 2004, T-319 de 2003, T-133 de 2001, T-122 de 2001 y T-079 de 2000.

<sup>6</sup> En el mismo sentido ver las sentencias T-053 de 2009, T-760 de 2008, T-1059 de 2006, T-062 de 2006, entre otras.

<sup>7</sup> Sobre el particular se puede consultar las sentencias T-307 de 2007, T-016 de 2007 y T-926 de 1999, entre otras.

“4.1. Como se explicó en el acápite precedente, en la actualidad el derecho a la salud es considerado como fundamental de manera autónoma y se vincula directamente con el principio de dignidad humana en la medida en que responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones mínimas. No solo porque dicha salvaguarda protege la mera existencia física de la persona, sino porque además, se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

De acuerdo con los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993, el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e integralidad, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos para ello. Al respecto esta Corporación, en la sentencia T-576 de 2008, precisó el contenido del principio de integralidad de la siguiente manera:

“16.- Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente. (subrayado fuera de texto).

17.- El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento.” (Subrayado fuera del texto original).

En dicha sentencia también se precisaron las facetas del principio de atención integral en materia de salud:

“A propósito de lo expresado, se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente.”

4.2. En síntesis, el principio de integralidad, tal y como ha sido expuesto, comprende dos elementos: “(i) **garantizar la continuidad en la prestación del servicio** y (ii) **evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología**”. De igual modo, se dice que la prestación del servicio en salud debe ser:

**-Oportuna:** indica que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta

*característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que permita que se brinde el tratamiento adecuado.*

***-Eficiente: implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir.***

***-De calidad: esto quiere decir que los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud requeridas contribuya, a la mejora de las condiciones de vida de los pacientes.***

*En consecuencia, la materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud.” (Negrillas del despacho).*

### **Del caso concreto:**

**1** Señala la accionante en tutela, que al no brindársele las atenciones que requiere se vulneran sus Derechos Constitucionales Fundamentales, lo que le permite promover esta acción constitucional de protección para que se autorice lo requerido, se le brinde el tratamiento integral y se le exonere de la cancelación de copagos y cuotas de recuperación.

Como se dijo, una vez admitida la acción de tutela por parte de esta Agencia Constitucional, se notificó la respectiva decisión a las accionadas, por lo que la **EPS-S ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA**, dio respuesta en los términos ya señalados.

**2** Encuentra el Despacho que la entidad competente de otorgar la autorización y la **efectiva prestación de los servicios** que a través de esta solicitud de amparo requiere el señor **JORGE ANDRES SUAREZ AGUIRRE**, es aquella que tiene a su cargo actualmente el servicio de salud, por lo dispuesto en la Ley 1438 de 2011 que en **el Título VI, atribuye la prestación de dicho servicio a cargo de las EPS, EPS-S, IPS y ESE** entre otras; por lo que en el presente caso es la **EPS-S ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA** quien debe autorizar lo que requiera el afectado en tutela y lograr que se materialice su prestación.

Es claro también, que de los documentos que reposan en el expediente se infiere que el día 11 de diciembre de 2014, el especialista tratante ordenó al afectado de forma prioritaria “HERNIORRAFIA INGUINAL, HEMOGRAMA IV METODO AUTOMATICO NIVEL 1, PACIAL DE ORINA NIVEL 1” debido a su “HERNIA INGUINAL UNILATERAL O NO ESPECIFICADA SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA” (folio 8), atenciones que, como se evidencia de solicitud de cambio de IPS presentada por el actor ante la accionada el 8 de enero de 2015 (folio 7), fueron autorizadas para la IPS SAN VICENTE DE PAUL del Municipio de Caldas, sin embargo en dicha entidad, refiere el actor que le informan que no pueden brindarle las atenciones requeridas hasta dentro de tres meses, lo cual no fue desvirtuado con la contestación a la acción.

Ahora, si bien la accionada refiere que autorizó el procedimiento “HERNIORRAFIA” requerido por el accionante para la IPS SAN VICENTE DE PAUL del Municipio de Caldas en cumplimiento de la medida provisional decretada por el Despacho, dicha autorización ya había sido emitida con anterioridad al decreto de la medida, como se expuso en el auto admisorio de la acción, y la inconformidad radica precisamente en que dicha IPS no puede garantizar de forma oportuna lo requerido por el afectado.

En efecto, no se trata solo de emitir unas autorizaciones para la prestación de un servicio, el derecho debe protegerse de manera efectiva, por ello no es de recibo el argumento de la EPS quien afirma que de su parte no hay vulneración de los derechos fundamentales invocados, en tanto los servicios objeto de la presente acción fueron autorizados, teniendo en cuenta además, que el afectado no ha podido acceder a los mismos.

Recuérdese que es el derecho a la salud, el bien jurídico que se pretende proteger, por lo que no basta con emitir unas autorizaciones, la EPS responsable de garantizar los derechos del afectado en este caso, debe tener la red apta para prestar los servicios pertinentes y oportunos a sus usuarios y además debe velar para que materialmente se suministre los servicios y medicamentos requeridos por el paciente, su labor no va hasta la emisión de un documento llamado “autorización”, especialmente como en este caso que el galeno tratante en Anexo Técnico No. 3 consignó “RRQUERE (sic) MANEJO QUIREURGICO (sic) PRIORITARIO POR RIESGO DE INCARCERACIÓN” desde el 11 de diciembre de 2014, ya casi tres meses y aun no se ha materializado el servicio.

En virtud de lo anterior, habrá de tutelarse los derechos invocados por el afectado toda vez que la EPSS ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA, responsable de garantizar los mismos, no ha velado por la materialización de los mismos, pues si bien afirma que expidió la orden solicitada en relación con el procedimiento quirúrgico, no ha sido posible que el afectado acceda al servicio de forma oportuna; además, se le recuerda a dicha entidad que las órdenes que expida para la atención del afectado deben dirigirse a IPS o instituciones que cuenten con el personal y los medios necesarios para prestar efectivamente los servicios para garantizar así los derechos fundamentales del señor **JORGE ANDRES SUAREZ AGUIRRE** a la vida digna, a la salud, seguridad social y dignidad humana, tal y como se ordenó en medida provisional decretada por el Despacho.

Adicionalmente, la entidad si bien en la contestación de la acción afirma que los exámenes prequirúrgicos se deben llevar a cabo en la IPS en la cual consulta normalmente el afectado, no expide orden alguna para que se lleven a cabo, lo cual es indispensable antes de la realización de cualquier procedimiento quirúrgico con el fin de determinar su viabilidad.

En consecuencia, se encuentra que la medida provisional inicialmente decretada por el Despacho, a la fecha se encuentra incumplida, como quiera que si bien la accionada expidió la orden correspondiente para la realización del procedimiento quirúrgico, el día 23 de febrero pasado (folio 18), lo hizo para la misma IPS que ya había sido ordenada y la cual, según el actor, no tiene agenda disponible, que fue precisamente la razón que provocó la medida decretada, y respecto a los exámenes pre-quirúrgicos, no emitió autorización alguna para su realización.

Por lo anterior, el Despacho tutelaré los derechos del afectado en tutela, declarado incumplida la medida provisional decretada y en cambio se **ORDENARÁ a ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPSS**, a través de su representante legal o quien éste designe, que en el término máximo de **DOS (2) DIAS HABILES**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **AUTORICE LA “HERNIORRAFIA INGUINAL”** y el **“HEMOGRAMA IV METODO AUTOMATICO NIVEL 1 Y EL PARCIAL DE ORINA”** prescritos por el médico tratante, para una IPS que este en capacidad de brindar dichos servicios al afectado; garantizando que los exámenes prequirúrgicos se lleven a cabo dentro de los **cinco (5) días siguientes** a su autorización y si de ellos se determina la viabilidad del procedimiento quirúrgico, éste se deberá llevar a cabo en el término máximo de **cinco (5) días siguientes** a la realización de dichos exámenes.

Para lo anterior, se hace necesario **INSTAR al afectado**, para que una vez la entidad accionada emita la orden para los exámenes pre-quirúrgicos, éste los realice de forma

inmediata, para que así la entidad accionada pueda dar cumplimiento de forma completa a la orden que aquí se emite.

3. En cuanto a la solicitud de tratamiento integral, encuentra esta Agencia Constitucional, que la misma es viable otorgarlo respecto a la patología denominada “**HERNIA INGUINAL UNILATERAL O NO ESPECIFICADA SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA**” (folio 8), pues es cierto que el afectado en Tutela puede demandar de otras atenciones médicas adicionales, las cuales deberán continuarse prestando por la EPS-S, de manera que el señor **JORGE ANDRES SUAREZ AGUIRRE**, no se vea avocado a acudir al amparo de tutela nuevamente, en lo referente exclusivamente a estas patologías.

Así las cosas, encuentra el Despacho viable ordenar el tratamiento médico del afectado y que éste se le brinde de una manera integral y así habrá de disponerse a través de esta sentencia. En consecuencia, el tratamiento integral será prestado por la **EPS-S ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA** sea éste POS o NO POS. Para el efecto se faculta a la EPS-S para que recobre a la SSS Y PSA el valor de los servicios y atenciones que le sean prestados y que requiere el señor **JORGE ANDRES SUAREZ AGUIRRE**, respecto exclusivamente de las patologías que actualmente presenta “**HERNIA INGUINAL UNILATERAL O NO ESPECIFICADA SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA**”, pero sólo sobre aquellos medicamentos, servicios, actividades, intervenciones o atenciones **que no se encuentren incluidos en el POS-S**, como quiera que los incluidos en el POS-S son de su competencia en virtud de la ley y del contrato celebrado con la entidad territorial.

A su turno, **la SSS Y PSA**, deberá asumir el valor de los servicios y atenciones que le suministre la **EPS-S ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA** al menor **JORGE ANDRES SUAREZ AGUIRRE**, en virtud del presente fallo y **que no se encuentren incluidos en el POSS**.

El Tratamiento Integral concedido, se hará igualmente atendiendo al principio de la integralidad en materia de salud, que ha de entenderse según las reglas que la Máxima Corporación ha sentado en distintos pronunciamientos, entre ellos el efectuado a través de la sentencia T-179 de 2000, esta última que en algunos de sus apartes señaló:

*“En un Estado Social de Derecho la protección de los derechos fundamentales debe ser real y precisamente la garantía de la tutela apunta hacia tal finalidad. Dentro de esos derechos fundamentales están el derecho a la vida, a la dignidad de la persona, los cuales están íntimamente ligados al derecho a la salud y por ende a la seguridad social.*

*La seguridad social en salud en Colombia tiene como principio el de la "integridad" como se desprende del siguiente análisis normativo:*

*El plan obligatorio de salud es para todos los habitantes del territorio nacional para la protección integral de las familias a la maternidad y enfermedad general, en las fases de promoción y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías (artículo 162 ley 100 de 1993). Además, hay guía de atención integral, definida por el artículo 4º numeral 4 del decreto 1938 de 1994: "Es el conjunto de actividades y procedimientos más indicados en el abordaje de la promoción y fomento de la salud, la prevención, el diagnóstico, el tratamiento y la rehabilitación de la enfermedad; en la que se definen los pasos mínimos a seguir y el orden secuencial de éstos, el nivel de complejidad y el personal de salud calificado que debe atenderlos, teniendo en cuenta las condiciones de elegibilidad del paciente de acuerdo a variables de género, edad, condiciones de salud, expectativas laborales y de vida, como también de los resultados en términos de calidad y cantidad de vida ganada; y con la mejor utilización de los recursos y tecnologías a un costo financiable por el sistema de seguridad social y por los afiliados al mismo". Por otro aspecto, el sistema está diseñado, según el Preámbulo de la ley 100 de 1993, para asegurar a la calidad de vida para la cobertura integral, de ahí que dentro de los principios que infunden el sistema de seguridad social integral, está, valga la redundancia, el de la*

*integralidad, definido así: "Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por la ley"(artículo 2° de la ley 100 de 1993). Es más: el numeral 3° del artículo 153 ibídem habla de protección integral: "El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud". A su vez, el literal c- del artículo 156 ibídem expresa que "Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud" (resaltado fuera de texto). Hay pues, en la ley 100 de 1993 y en los decretos que la reglamentan, mención expresa a la cobertura integral, a la atención básica, a la integralidad, a la protección integral, a la guía de atención integral y al plan integral. Atención integral, que se refiere a la rehabilitación y tratamiento, como las normas lo indican".*

4. Respecto a la exoneración de copagos y cuotas de recuperación, se recuerda a la EPS-S que según lo reglado en el literal g) del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, **no habrá copagos ni cuotas moderadoras** para los afiliados al régimen subsidiado en el Nivel I, normatividad que aún continúa vigente al no ser derogada, ni modificada en dicho literal por la Ley 1438 de 2011; observando esta Agencia Constitucional que el señor **JORGE ANDRES SUAREZ AGUIRRE** ostenta el NIVEL 1 del SISBEN como se evidencia de factura obrante a folio 9., por lo que legalmente no está obligado a asumir el costo de la carga económica referida, al igual que las cuotas de recuperación de conformidad con los sostenido por el Máximo Tribunal Constitucional, como ya se indicó, independientemente en cabeza de quien esté efectuar el referido cobro.

Por último, se advierte a la parte actora que para efectos de impartir el **TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO previsto por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, deberá poner en conocimiento del Despacho, la omisión por parte de la entidad en atender las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, en el evento que no haya procedido de conformidad y en los términos previstos en esta decisión**".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución;

#### FALLA

**1°. DECLARAR INCUMPLIDA LA MEDIDA PROVISIONAL** decretada mediante auto del 18 de febrero de 2015.

**2°. TUTELAR** los Derechos Fundamentales que **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS-S**, vulnera al señor **JORGE ANDRES SUAREZ AGUIRRE**, quien se identifica con C.C **71.879.303**.

**3°. ORDENAR a ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPSS**, a través de su representante legal o quien éste designe, que en el término máximo de **DOS (2) DIAS HABILES**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, AUTORICE LA "HERNIORRAFIA INGUINAL" y el "HEMOGRAMA IV METODO AUTOMATICO NIVEL 1 Y EL PARCIAL DE ORINA" prescritos por el médico tratante, para una IPS que este en capacidad de brindar dichos servicios al afectado; garantizando que los exámenes prequirúrgicos se lleven a cabo dentro de los **cinco (5) días siguientes** a su autorización y si de ellos se determina la viabilidad del procedimiento quirúrgico, éste se deberá llevar a cabo en el término máximo de **cinco (5) días siguientes** a la realización de dichos exámenes.

Para lo anterior, se hace necesario **INSTAR al afectado**, para que una vez la entidad accionada emita la orden para los exámenes pre-quirúrgicos, éste los realice de forma inmediata, para que así la entidad accionada pueda dar cumplimiento de forma completa a la orden que aquí se emite.

3°. Conceder al señor **JORGE ANDRES SUAREZ AGUIRRE** el **TRATAMIENTO INTEGRAL** solicitado **conforme las precisiones** efectuadas en la parte motiva, exclusivamente para la patología denominada, "**HERNIA INGUINAL UNILATERAL O NO ESPECIFICADA SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA**", el cual incluirá todo procedimiento, citas, medicamentos, exámenes, intervención o ayuda diagnóstica presente o futura que a criterio de su médico tratante se requiera para combatir la patología que lo aqueja. Dicho Tratamiento Integral estará a cargo de la **EPS-S ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA** según los parámetros legales y jurisprudenciales consignados en la presente providencia, el cual deberá ser cumplido dentro de los quince (15) días siguientes al conocimiento de la orden médica respectiva.

4°. **FACULTAR** a la **EPS-S ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA** para que recobre de la **SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA**, el valor de los medicamentos, los servicios, actividades, intervenciones y atenciones que preste al señor **JORGE ANDRES SUAREZ AGUIRRE**, en virtud del tratamiento integral aquí ordenado, respecto de la patología que actualmente presenta, **que no se encuentren incluidos en el POS-S**, en los términos establecidos por la Ley 1438 de 2011.

5°. Del acatamiento al presente fallo deberá informarse al Despacho, al siguiente día hábil en el cual se dé cumplimiento al mismo.

6°. Por Secretaría, notifíquese la sentencia por cualquier medio expedito u ordénese librar un telegrama con tal fin, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Se advertirá que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para efectos de la impugnación, que concede el artículo 31 Ibidém.

7°. Si no fuere impugnada esta providencia, envíese lo actuado a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

8°. **Para efectos de impartir el TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO previsto por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, la PARTE ACTORA deberá poner en conocimiento del Despacho, la omisión por parte de la entidad en atender las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, en el evento que no haya procedido de conformidad y en los términos previstos en esta decisión**".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRÍZ STELLA GAVIRIA CARDONA**  
**Juez.**

a.h